



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718  
j01cctoestiba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Ibagué – Tolima

*Ibagué (Tolima), febrero veintiséis (26) de dos mil trece (2013)*

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

*Proceso Especial : Solicitud Restitución de tierras*

*No. Radicación : 73001-31-21-001-2012-00089-00*

*Solicitante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima en nombre y representación del ciudadano NESTOR RAMIREZ MOLANO.*

**ASUNTO OBJETO DE DECISION**

*Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de Restitución de Tierras instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, actuando en nombre y representación del señor NESTOR RAMIREZ MOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.025 expedida en Ataco (Tolima) para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:*

**I.- ANTECEDENTES**

*1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras la de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas como*

parte del acervo probatorio en los procesos o solicitudes de restitución y formalización, que se tramitarán ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de dicha acción, la cual está consagrada en el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo éste marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió la CONSTANCIA No. CIR 0027 del dos (2) de octubre de dos mil doce (2012), visible a folio 34, mediante la cual se acreditó el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso quinto (5º) del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que el predio **SANTA LUCIA**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-30066 y Código Catastral No. 00-01-0022-0139-000 se encontraba debidamente inscrito en el REGISTRO DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS.

1.3.- En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, expidió la RESOLUCION No. RID 0025 del dos (2) de octubre de dos mil doce (2012), visible a folio 30, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor NESTOR RAMIREZ MOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.025 expedida en Ataco (Tolima), en su calidad de **HEREDERO Y VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución del predio **SANTA LUCIA**, manifestando que en el año 1993 por medio de sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tol) registra como titular del derecho de dominio sobre el precitado inmueble a la señora ZOILA MARIA MOLANO DE RAMIREZ (Q.E.P.D), identificada con cedula de ciudadanía Nro. 28.610.763 (madre del solicitante), con fundamento en la adjudicación por sucesión del causante ARCADIO RAMIREZ GONZALEZ.

1.3.1 En el mes de Febrero de 2002, la señora ZOILA MARIA MOLANO DE RAMIREZ (Q.E.P.D), y su núcleo familiar sufren un primer desplazamiento, fruto de las constantes operaciones militares que ocasionaban enfrentamientos entre las fuerzas regulares del Estado y los grupos de la guerrilla; este abandono fue temporal ya que después de un tiempo retornaron al predio, pero desafortunadamente el 20 de Enero de 2004, por circunstancias fácticas ajenas a su voluntad, la mamá del solicitante NESTOR RAMIREZ MOLANO y su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar nuevamente la finca **SANTA LUCIA** de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco – Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-30066 y código catastral 00-01-0022-0139-, configurándose así el desplazamiento forzado, y la consecuente imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

1.3.2 El día 3 de Febrero de 2004 fallece la señora ZOILA MARIA MOLANO DE RAMIREZ (Q.E.P.D), identificada con cedula de ciudadanía Nro. 28.610.763, y de quien deriva su derecho el solicitante.

1.4.- El solicitante señor NESTOR RAMIREZ MOLANO, acudió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima – presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad citado en el numeral 1.2.- de esta sentencia.

## II. PETICIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso referenciado, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.A.), actuando a través de profesional del derecho especializada, a su vez representante legal del solicitante NESTOR RAMIREZ MOLANO, en síntesis, solicita que se acceda a las siguientes:

“...PRIMERA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **NESTOR RAMIREZ MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.025, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 821 de 2007.

...SEGUNDA: Se FORMALICE, en los términos del literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica del señor **NESTOR RAMIREZ MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.025, teniendo en cuenta su condición de hijo de la señora ZOILA MARIA MOLANO DE RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.610.763 (Q.E.P.D). En consecuencia, reconózcasele su calidad de heredero y adjudíquesele los derechos herenciales que le correspondan con respecto al bien individualizado en esta solicitud.

...TERCERA: Se RESTITUYA Y FORMALICE al señor **NESTOR RAMIREZ MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.025, su derecho de propiedad, garantizando la seguridad jurídica y material del predio Santa Lucía de la Vereda Balsillas del Municipio de Atacó – Tolima, identificado con folio de matrícula

inmobiliaria 355-30066 y código catastral 00-01-0022-0139, teniendo en cuenta que a la fecha ostenta la calidad de heredero. La pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega del predio inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas de la UAEGRTD.

**...CUARTA:** Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chaparral: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

**...QUINTA:** Se ORDENE a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

**... SEXTA:** Se IMPLEMENTE los sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido con el Art. 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**...SEPTIMA:** Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

**...OCTAVA:** Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio abandonado, se ORDENE hacer efectiva en favor del solicitante, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

**...NOVENA:** En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, se ORDENE la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el Literal K) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

*...DECIMA: Dictar las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

### **PETICIONES ESPECIALES**

*...PRIMERA: De conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 31 de la Ley 1448 de 2011, se PROTEJA el derecho a la Confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y su núcleo familiar a lo largo del proceso judicial.*

*...SEGUNDA: Se CONCENTREN en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.*

*...TERCERA: Se REQUIERA al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, al instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, para que pongan al tanto a los jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.*

*...CUARTA: Se ORDENE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.”*

### **III.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.- FASE ADMINISTRATIVA.** *La Unidad Administrativa de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, atendió la solicitud presentada por NESTOR RAMIREZ MOLANO, (Fl. 29) de octubre 2 de 2012, mediante la cual cumplía el requisito de inscripción en el Registro, y por lo tanto requería designación de representante judicial, para adelantar las acciones de reclamación pertinentes, conforme lo prevé la Ley 1448 de 2011.*

**3.1.1.-** *Consecuentemente con el requerimiento antes mencionado, una vez se consultó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la citada Unidad emitió*

la RESOLUCION No. RID 0025 del 2 de Octubre de 2012, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de la misma que obra a folio 30 frente y vuelto y la anotación No. 1 plasmadas en el folio de matrícula inmobiliaria que milita a folio 122 frente y vuelto del expediente, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud, que incluye entre otras el acopio de los documentos relacionados en el acápite de anexos de la misma.

**3.2.- FASE JUDICIAL.** Mediante auto calendado octubre 11 de 2012, el cual obra para todos los efectos legales a folios 124 a 125, éste estrado judicial admitió la solicitud especial de restitución, por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente entre otras las siguientes:

- La inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-30066
- - El emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora ZOILA MARIA MOLANO RAMIREZ (Q.E.P.D).
- La notificación de la admisión al Alcalde de Ataco – Tolima, Personero Municipal e igualmente al Ministerio Publico.
- La publicación del auto admisorio, para que las personas que se consideren afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma comparezcan y hagan valer sus derechos.

**3.2.1.-** En auto fechado noviembre 8 de 2012, se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Ibagué, para que informara la identidad de los herederos determinados de la señora ZOILA MARIA MOLANO DE RAMIREZ (Q.E.P.D), entidad que el 23 del mismo mes y año, allegó el escrito que milita a folios 143 y 144, contentivo de la información requerida.

**3.2.2.-** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Ibagué, allegó la certificación de emisión radial de fecha 10 de diciembre de 2012, expedida por el Director de la emisora del Ejercito Nacional de Colombia de Chaparral – Tolima 92.5 correspondiente al edicto emplazatorio citado y publicación en el periódico El Tiempo, edición del día domingo 17 de febrero de 2013, la cual obra a folio 173 del expediente.

**3.2.3.-** Los herederos determinados EDGAR LUIS RAMIREZ MOLANO y JAIRO RAMIREZ MOLANO, acudieron al llamamiento y una vez notificados

personalmente solicitaron se les recepcionara declaración a lo cual se accedió, como consta en las actas visibles a folios 175 a 178.

### **3.3.- INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO**

**PÚBLICO.** La Procuradora Delegada para Restitución de Tierras, acudió al llamamiento, tal y como consta en el escrito que obra a folio 168, solicitando se designe Curador-ad litem que represente a los herederos determinados e indeterminados de la señora ZOILA MARIA MOLANO, cumpliendo los requisitos del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

**3.3.1.-** En respuesta a la solicitud presentada por la representante del Ministerio Público, previo el cumplimiento de los requisitos de ley se designó el Curador Ad-Litem, quien una vez notificado, mediante memorial visible a folio 181, informó que al desconocer el paradero de los emplazados, carece de elementos de juicio para hacer un pronunciamiento expreso sobre los antecedentes y las pretensiones y por lo tanto se atiene a lo que resulte probado dentro del trámite.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.**

**IV.1.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL.** Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

**IV.1.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año

2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

*“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.*

*IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurredo, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.*

#### **IV.2.- PROBLEMA JURIDICO.**

*IV.2.1.- La inquietud por resolver, consiste en establecer si dentro de la acción instaurada por NESTOR RAMIREZ MOLANO, quien actúa representado a través de Abogado, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, y conforme con otras normas reguladoras de la materia, se puede ventilar en este escenario judicial lo atinente al reconocimiento de derechos sucesorales y eventual adjudicación de la cuota-parte que le corresponda como parte del acervo herencial dejado por sus extintos padres, respecto del predio SANTA LUCIA, y por ende disponer lo atinente a su restitución, como consecuencia directa de los hechos de violencia acaecidos, y que dieron lugar al desplazamiento forzado de dicho bien.*

*IV.2.2.- Para resolver dicho planteamiento, es preciso no perder de vista que el petitum central de la solicitud es reconocer la “...calidad de heredero y adjudíquesele los derechos herenciales que le correspondan con respecto al bien individualizado en esta solicitud...” lo que significa que si bien es cierto en el auto admisorio de la solicitud no se hizo ninguna clase de pronunciamiento respecto de una eventual apertura de la sucesión, no lo es menos, que por tratarse el presente evento de una justicia transicional, en la que la señora madre del solicitante, se vio involucrada como víctima de los hechos y actos de violencia*



desplegados por grupos guerrilleros y paramilitares, el inciso 4º del art. 81 de la ley 1448 de 2011, faculta a sus herederos para invocar la protección, por lo que en consecuencia en aplicación de la norma sustantiva civil, sin vislumbrarse ninguna clase de oposición, la decisión que se tome deberá referirse a la restitución del bien despojado a la masa sucesoral de la señora MARIA ZOILA MOLANO DE RAMIREZ, y consecuentemente a la adjudicación pero única y exclusivamente, de la cuota-parte que le pueda corresponder al heredero determinado y reclamante NESTOR RAMIREZ MOLANO.

#### **IV.3.- MARCO NORMATIVO.**

**IV.3.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**IV.3.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas

*inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”*

**IV.3.3.-** *El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:*

**Decreto 4633 de 2011:** *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.*

**Decreto 4634 de 2011,** *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.*

**Decreto 4635 de 2011,** *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*

**Decreto 4800 de 2011,** *por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

**Decreto 4829 de 2011,** *por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.*

**IV.3.4.-** *Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de*

salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

#### **IV.3.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, *“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”*

**IV.3.5.1.-** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *“...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido

incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**IV.3.5.2.-** La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "**Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."**

**IV.3.5.3.-** Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

**IV.3.5.4.-** Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, a partir de la promulgación de la Constitución de

1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para la aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

**IV.3.5.5.-** En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados

respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados como parte integral de las obligaciones que tiene el Estado, debiendo implementar para ello las pautas de comportamiento diseñadas para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**IV.3.5.6.-** Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

a) expolio;

b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;

c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;

d) actos de represalia; y

e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

**IV.3.5.7.-** De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución

*sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.*

**IV.3.5.8.-** *Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.*

#### **V. CASO CONCRETO:**

**V.1.-** *Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se logra establecer lo siguiente:*

- *que se trata del predio rural denominado SANTA LUCIA, que tal y como consta en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-30066 y Código catastral No. 73-06-700010022-01-39000, y la aclaración allegada por la Unidad, tiene una extensión total de 96 hectáreas con 4.862 metros cuadrados. (Fl. 122 y 187).*
- *que fue objeto de ADJUDICACION SUCESION conforme se dispuso en la sentencia S.N. proferida el 2 de abril de 1993 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), siendo causante RAMIREZ GONZALES ARCADIO, y adjudicataria MOLANO VDA, DE RAMIREZ ZOILA o MARIA ZOILA, (Fl. 122) es decir la madre del solicitante.*
- *que el solicitante NESTOR RAMIREZ MOLANO, es heredero de su extinta madre ZOILA MARIA MOLANO DE RAMIREZ, quien fungía como propietaria del predio, cuya restitución y posterior adjudicación reclama.*

**V.1.1.- TESTIMONIO DE JESUS EVELIO RAMIREZ MOLANO.**  
*(Fls. 93 y 94) Manifestó ser hermano de NESTOR RAMIREZ, respecto de quien asegura que vivió 38 años en la vereda Balsillas, lugar donde nacieron y que además tiene varios lotes entre ellos El Mirador, La Cadena, Las Manas y otro de nombre Santa Lucia, pero que éste último es de una sucesión, en la que cuatro hermanos ya vendieron su parte al señor AIDONEL RAMIREZ, quien actualmente vive en la vereda. Sobre el desplazamiento de NESTOR RAMIREZ, informa que por la llegada de la guerrilla del frente 21 de la FARC en el año 2002 o 2003, le tocó salir*

de allí, al ser amenazado. Que el predio Santa Lucia, era de su papá, ARCADIO RAMIREZ GONZALEZ, quien al morir se lo dejó a la mamá y al morir ésta, lo partieron entre los hermanos BERTA CECILIA, que ya murió, JESUS EVELIO, EDGAR, NESOR, VIVIANA, JAIRO, MARINA y ARCADIO. Pero, aclara que EDGAR, JAIRO, BERTA y VIVIANA, le vendieron la parte de ellos a AIDONEL RAMIREZ, quien es primo hermano de ellos y actualmente vive en Balsillas. Finaliza, diciendo que el predio tiene más o menos 95 hectáreas, las cuales dividieron en ocho (8) partes. Es decir para cada uno como 12 Hectáreas.

**V.1.2.- TESTIMONIO DE ARCADIO RAMIREZ MOLANO.** (Fls. 91 y 92) Manifestó ser de profesión agricultor, hermano de NESTOR RAMIREZ, hijo de ARCADIO RAMIREZ GONZALEZ, y MARIA ZOILA RAMIREZ, quienes ya murieron. Agrega, que son 8 hermanos, pero que EDGAR, JAIRO, BERTA y VIVIANA, ya vendieron la parte que les correspondía a AIDONEL RAMIREZ, que es primo hermano de ellos, quien vive hoy en Balsillas.

**V.1.3.- TESTIMONIO DE EDGAR LUIS RAMIREZ MOLANO.** (Fls. 175 y 176) Manifestó ser agricultor, de 61 años de edad, que respecto de su calidad de heredero, del predio dejado por su señora madre MARIA ZOILA, no tiene nada que reclamar, porque vendió la parte que le correspondía a AIDONER RAMIREZ. Que su hermano NESTOR es el encargado de representar a ARCADIO, JESUS EVELIO y MARINA RAMIREZ, para la restitución. Que sus hermanos lo nombraron porque es evangélico, es casi un pastor, que la finca Santa Lucia, era ganadera, como de 180 hectáreas, en puro pasto puntero y sabana, con montes y agua, en condiciones muy buenas para ganadería; que su parte la vendió como en el año 2008, porque estaba asustado y aburrido y que prácticamente regaló el potrero en dos millones de pesos. Sobre el pago de impuestos y servicios públicos, del predio Santa Lucia, dijo que AIDONER RAMIREZ, es el que paga, por ser prácticamente el dueño de la mitad de la finca Santa Lucia. Sobre la fecha del despojo, dijo que eso sucedió como en el año 2001.

**V.1.4.- TESTIMONIO DE JAIRO RAMIREZ MOLANO.** (Fls. 177 y 178) Manifestó tener como profesión oficios varios, de 50 años de edad, que respecto de su calidad de heredero, del predio dejado por su señora madre MARIA ZOILA, no tiene nada que reclamar, porque vendió la parte que le correspondía a URIAS MOLANO. Que su hermano NESTOR es el encargado de representar a ARCADIO, JESUS EVELIO y MARINA RAMIREZ, para la restitución. Que sus hermanos lo nombraron porque es evangélico, es casi un pastor, que la finca Santa Lucia, era ganadera, como de 180 hectáreas, en puro pasto puntero y sabana, con montes y agua, en condiciones muy buenas para ganadería; que su parte la vendió en dos millones de pesos, como en el año 2004, por locuras, y también por causa del desplazamiento. Sobre el pago de impuestos y servicios públicos, del predio Santa Lucia, dijo que AIDONER



*RAMIREZ, es el que paga, por ser prácticamente el dueño de la mitad de la finca Santa Lucía. Sobre la fecha del despojo, dijo que eso sucedió como en el año 2001.*

**V.1.5.-** *Del FORMULARIO UNICO DE SOLICITUD DE INSCRIPCION, obrante a folio 77, el solicitante NESTOR RAMIREZ MOLANO, al inquirirle sobre la forma en que adquirió el predio, dijo que la propietaria era su mamá sin que se haya realizado la sucesión. Que de sus 7 hermanos, hay una fallecida que dejó 5 hijos. Que la finca está dividida materialmente, de común acuerdo entre todos los herederos y que actualmente está abandonada.*

**V.1.6.-** *Como parte del acopio de pruebas, obra a folio 83 la respuesta al derecho de petición de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante la cual se acredita que la señora NUBIA ORTIZ PERDOMO, se encuentra en el Registro Unico de Víctimas RUV No. 299669, como esposa o compañera del señor NESTOR RAMIREZ MOLANO.*

**V.1.7.-** *A folio 122, milita copia del certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chaparral (Tol) No. 355-30066 el 1º de octubre de 2012, en el que se encuentran plasmadas las diversas anotaciones correspondientes al predio rural denominado SANTA LUCIA, de las que se destacan la adjudicación por vía de sentencia en el proceso de sucesión, declaratoria de zona de inminencia de riesgo por desplazamiento forzado, la prohibición judicial de enajenar y la inscripción de la solicitud ordenada en el auto admisorio de la misma.*

**V.2.- RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SUCESORALES EN LA LEY 1448 DE 2011.** *No obstante que en el auto admisorio fechado octubre 11 de 2012, no se hizo alusión a la declaratoria de apertura de un proceso de sucesión intestada, ya que el aludido proveído se limitó única y exclusivamente a la admisión de la solicitud de restitución formulada por el hijo de la extinta propietaria, lo claro es que conforme los preceptos establecidos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011 que incluye a los llamados a sucederlos de acuerdo al Código Civil, se torna viable proceder a estudiar la restitución y adjudicación de estos derechos, toda vez que en primer lugar se encuentra debidamente acreditado el hecho fenomenológico muerte de la señora MOLANO DE RAMIREZ ZOILA MARIA, quien fungía como madre del solicitante, tal y como consta en la copia del registro civil de defunción que obra a folio 112 del plenario, y la calidad de hijo del solicitante señor NESTOR RAMIREZ MOLANO, que igualmente se corrobora con copia del registro civil de nacimiento expedido a su nombre, el cual milita a folio 113 del expediente.*

*V.2.1.- En cuanto a la otra exigencia de la ley 1448 de 2011, a folios 42 y 44 del plenario se observan diversas publicaciones del periódico El Nuevo Día, donde se hace una prolífica exposición de los múltiples hechos generadores de violencia ocurridos en el país y especialmente en el municipio de Ataco (Tol) Vereda Balsillas, que comprueban la calidad de desplazamiento en que se vio envuelta la comunidad de dicha población, entre ellos la progenitora del solicitante **señora MARIA ZOILA RAMIREZ (q.e.p.d.)**.*

*V.2.2.- También quedó demostrado, que cuando el Grupo Armado Organizado ilegal -GAOI, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo o FARC – EP – que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región, específicamente la región de Ataco (Tol) por intermedio de diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, la Columna Móvil “Jacobo Prias Alape” y “Héroes de Marquetalia” y especialmente el frente 66 autodenominado “Joselo Lozada” que se estableció con área de influencia en toda la región sur del departamento del Tolima, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector inspección Gaitán de Rioblanco y movilizaciones en Bilbao, Gaitania, Peña Rica, Puerto Tolima, la Herrera, la Estrella, Montalvo, Palonegro, Puerto Saldaña, La Profunda, Santiago Pérez, El Limón, La Marina, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Montefrío y Casa Verde, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, que se generó una etapa de violencia generalizada que como ya se dijo cobró la vida de una gran cantidad de personas. También quedaron evidenciados, episodios violentos como nuevas masacres, homicidios, reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad, razones, que se itera, fueron el acicate para que la señora **MARIA ZOILA RAMIREZ (q.e.p.d.)**, y su grupo familiar, se sintieran aterrorizados y acosados por el miedo, temor, pánico, angustia y un estado general de zozobra en la comunidad, que precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas; se realza, el inclemente acoso desplegado por el grupo subversivo autodenominado FARC, que llevó a cabo múltiples hechos de violencia que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente lo demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en su álbum fotográfico y noticioso que obra en el plenario.*

*V.2.3.- Bajo el entendido de proteger el derecho sucesoral que le pueda corresponder al solicitante, atendiendo la inquietud esbozada por la Procuradora Delegada para Restitución de Tierras, el Despacho mediante auto fechado febrero 18 de 2013, visible a folio 171, designó Curador ad-litem para que representara los herederos determinados de la causante **MARIA ZOILA MOLANO VIUDA DE RAMIREZ**, nombramiento que recayó en cabeza de un profesional del derecho, quien como ya quedara dicho, en escrito que milita a folio*

181, concurrió al llamamiento expresando que se atenía a lo que resultare probado en la actuación.

**V.2.4.-** Consecuentemente con lo narrado, y comprobada la calidad de víctima tanto de la causante, como del solicitante (madre e hijo), las condiciones de violencia, la identificación del bien relicto y el parentesco para suceder como heredero y el emplazamiento de los herederos determinados, al no haber comparecido ninguna persona con interés en el predio Santa Lucía, es preciso acatar los preceptos de la justicia transicional, dada la calidad de sumariedad de las pruebas, que nos exime de ajustarnos exegéticamente a los formalismos y requerimientos de la jurisdicción reguladora del proceso ordinario, dando entonces pábulos a aplicar los preceptos de la ley 1448 de 2011, en el sentido de ordenar restituir a la masa sucesoral de la causante MARIA ZOILA MOLANO VIUDA DE AMIREZ, el predio **SANTA LUCIA**, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-30066 y Código Catastral No. 00-01-0022-0139-000, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol), del cual fuera despojada en forma violenta por grupos subversivos.

**V.2.5.-** Como consecuencia directa de la inclusión del inmueble objeto de restitución en la masa herencial de la causante, se itera que como está debidamente acreditada la vocación hereditaria del solicitante NESTOR RAMIREZ MOLANO, de conformidad con el artículo 1045 del Código Civil, tanto éste como sus demás hermanos y herederos ARCADIO, JESUS EVELIO, JAIRO, EDGAR LUIS, BERTHA ZOE (q.e.p.d.) MARIA ZOILA y BIBIANA RAMIREZ MOLANO, tienen derecho a recibir la cuota-parte que en común y proindiviso les pueda corresponder respecto del predio identificado e individualizado en el numeral anterior.

**V.2.6.-** En el mismo sentido, lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, e igualmente la aclaración allegada por el apoderado del solicitante (Fl. 187), a la conclusión que se llega es que con base en las coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real del predio SANTA LUCIA es de **NOVENTA Y SEIS HECTAREAS CON CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS (96.4862 Has)**, el cual cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales, así:

NUMERO PREDIAL	% AREA
7306 7000 100 22011 0000	0.01
7306 7000 100 22013 8000	0.93
7306 7000 100 22013 9000	99.04

*V.2.7.- Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, se obtuvieron los siguientes resultados:*

ID	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	890.667,54	861.262,43	3	38	24	75	19	34
2	891.217,46	861.710,96	3	36	41	75	19	20
3	890.924,32	861.785,42	3	36	32	75	19	17

*V.2.8.- Los linderos actuales del predio SANTA LUCIA objeto de restitución son los siguientes:*

DESCRIPCION DE LINDEROS	
NORTE	Con el predio de Santiago Garzón Mape en 338.14 mts y Milciades Molano Ramírez en 815.57 Mts (medida topográfica)
ESTE	Con el predio de Israel Santofimio en 466.15 mts y con el predio de Israel Santofimio en 394.45 Mts (medida topográfica)
SUR	Con el predio de Rómulo Antonio Castro en 698.75 mts y con el predio de Ramiro Castro Ramírez en 485.96 Mts (medida topográfica)
OESTE	Con el predio de Hugo López Saavedra en 527.90 mts y con el predio de Santiago Garzón Mape en 771.36 Mts (medida topográfica)

*V.3.- Analizada en su conjunto toda la información, datos, coordenadas planas y geográficas correspondientes al predio objeto de restitución, se tiene que el acervo probatorio recaudado, conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial lo considera fidedigno, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización del multicitado inmueble, así como su actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de factores generadores de violencia, que eventualmente impidieran garantizar el control pre y pos fallo contemplado en la ley antes mencionada.*

*V.4.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en interpretación exegética de la ley 1448 de 2011, se encuentra perfectamente decantado en el desarrollo de la presente solicitud, es decir tanto en el trámite adelantado por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima**, como en la **fase judicial** llevada a cabo por este estrado judicial, que se cumplieron a cabalidad las exigencias administrativas y legales como son: comprobar los hechos de violencia generados por el grupo guerrillero FARC – frente 21 JOSELO LOZADA, en la región de Ataco, vereda Balsillas, para la época del año 2000 y 2001; desplazamiento forzado de la señora MARIA ZOILA MOLANO VIUDA DE RAMIREZ (q.e.p.d.), quien en vida ejercía como progenitora del solicitante NESTOR RAMIREZ MOLANO, y como propietaria del inmueble, junto con su núcleo familiar; agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de las víctimas, legitimación para actuar (heredero – solicitante), ubicación, identificación, tamaño y alinderamiento del bien a restituir, proferimiento y notificación del auto admisorio de la solicitud, al Ministerio Público y autoridades regionales y realización de las publicaciones, evidenciando con plena certeza, que no existe ninguna persona diferente al heredero solicitante señor **NESTOR RAMIREZ MOLANO**, ni los demás herederos determinados con interés en el inmueble, el cual además se encuentra en estado de abandono, circunstancias fáctico jurídicas que permiten enmarcar ésta específica actuación dentro de la preceptiva legal antes mencionada, o lo que es lo mismo, daría pábulo para proferir inmediatamente la sentencia de restitución.*

**V.5.- APLICACION DEL ARTICULO 88 INCISO FINAL DE LA LEY 1448 DE 2011.** *El precepto antes indicado, establece que “...Cuando la solicitud haya sido presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en este artículo y no se presenten opositores, el Juez o Magistrado procederá a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado con la solicitud”.*

**V.5.1.-** *Así las cosas, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, y teniendo en cuenta que el Ministerio Público en cabeza de la señora Procuradora Delegada, no presentó ninguna clase de reparo frente a las pretensiones deprecadas, y que no hay ninguna clase de oposición frente al proceso de restitución, considera viable dar aplicación a la norma antes citada e igualmente al artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagra el PRINCIPIO DE BUENA FE, y reiterando que a pesar de haber ocho herederos determinados, el predio presenta características propias de abandono y que no hay ninguna persona que formule oposición o se manifieste contraria a lo pretendido con esta acción de carácter constitucional, presume la buena fe de la víctima, que como quedó demostrado se acreditó mediante prueba sumaria el daño sufrido, conforme la recopilación de material*

probatorio allegado por la Unidad y las declaraciones recepcionadas por el suscrito Juez.

**V.6.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice** “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. b), c)...”

**V.6.1.-** Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las COMPENSACIONES, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle al solicitante y a su núcleo familiar todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no dispone.

**V.6.2-** Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las pretensiones OCTAVA y NOVENA del libelo, las cuales son de carácter Subsidiario, siendo sus argumentos los contenidos en el documento CRUCE INFORMACION ESPACIAL – ZONA DE RIESGO – MINERA E HIDROCARBUROS (Fl. 14 y 15), para el Despacho es claro que la información allí contenida se refiere en primer lugar a una fuerte erosión hídrica y en segundo término a área reservada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (A.N.H – VSM24.) circunstancias éstas que por su especial connotación, no pueden ser acogidas con su simple manifestación, sino que requieren de estudios técnico científicos que inicialmente debieron ser recaudados por las entidades a su cargo, como es el INGEOMINAS o la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, y como ello hasta la fecha no se vislumbra que se hubiera realizado, y por consiguiente tal falencia no es endilgable ni al solicitante ni a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras. En conclusión, al no contar con suficientes elementos de juicio que nos arrojen plena convicción sobre la ocurrencia de estos elementos propios de la naturaleza, se torna inviable acceder al decreto de las compensaciones, advirtiendo eso sí, que de persistir los citados fenómenos naturales, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que pueda aportar la

*Corporación Autónoma del Tolima (CORTOLIMA) se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.*

**V.6.3.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DEL INMUEBLE OBJETO DE DESPOJO Y ABANDONO.** *Continuando la interpretación dada a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el municipio de ATACO o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento del solicitante **NESTOR RAMIREZ MOLANO**, para que en lo posible haga uso de ellos y se haga realidad el retorno de esta familia desplazada al terruño heredado, del cual nunca debió desprenderse.*

## **VI.- DECISION**

*En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER A LA PRETENSION DE FORMALIZACION deprecada y en consecuencia **RECONOCER** la calidad de heredero a la víctima y solicitante señor **NESTOR RAMIREZ MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.025 expedida en Ataco (Tol), y en consecuencia se **ORDENA ADJUDICAR EN COMUN Y PROINDIVISO** al mencionado los **derechos herenciales** o cuota-parte que le pueda corresponder dentro de la sucesión ilíquida de su señora madre y causante **ZOILA MARIA MOLANO DE RAMIREZ**, pero única y exclusivamente respecto del predio denominado **SANTA LUCIA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-30066 y Código Catastral No. 00-01-0022-0139-000, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol), cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –

Dirección Territorial Tolima, es de **NOVENTA Y SEIS HECTAREAS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS (96.4862 Has)**, (96.4862 Has), siendo sus linderos actuales los siguientes: **NORTE:** Con el predio de Santiago Garzón Mape, en 338,14 metros y Milciades Molano Ramírez, en 815,57 metros (Medida topográfica); **ESTE:** Con el predio de Israel Santofimio en 466,15 metros y con el predio de Israel Santofimio en 394,55 metros (Medida topográfica); **SUR:** Con el predio de Rómulo Antonio Castro en 698,75 metros y Ramiro Castro Ramírez en 485,96 metros (Medida topográfica); **OESTE:** Con el predio de Hugo López Saavedra en 527,90 metros y con el predio de Santiago Garzón Mape en 771,36 metros (Medida topográfica), correspondiendo en consecuencia al mencionado una porción de terreno equivalente a **DOCE HECTAREAS MAS SEISCIENTOS SIETE CON SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (12.607.75 Has)**.

**SEGUNDO:** **ADVERTIR** a los herederos determinados **ARCADIO, JESUS EVELIO, JAIRO, EDGAR LUIS, MARIA ZOILA, BIBIANA y BERTHA ZOE RAMIREZ MOLANO**, (q.e.p.d.), que conforme a su libre albedrío quedan en libertad de acudir a las instancias administrativas o judiciales que crean pertinentes, para participar en el trámite sucesoral correspondiente a la **SUCESIÓN ILÍQUIDA** de su señora madre **MARIA ZOILA MOLANO DE RAMIREZ** (q.e.p.d.).

**TERCERO:** **ORDENAR el REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-30066 y Código Catastral No. 00-01-0022-0139-000, correspondiente al inmueble objeto de adjudicación. Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de la citada providencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización.

**CUARTO:** **ORDENAR OFICIAR** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio **SANTA LUCIA**, teniendo en cuenta para ello el área verdadera y única de éste, que se encuentra relacionada en el numeral **PRIMERO** de esta sentencia. Secretaría proceda de conformidad, remitiendo la información y anexos que sean necesarios.

**QUINTO:** **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado en el numeral anterior, específicamente las plasmadas en las **ANOTACIONES** No. 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-30066. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de



*Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.*

**SEXTO:** *Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.*

**SEPTIMO:** *Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - entidad con la que queda en libertad de realizar las coordinaciones pertinentes, teniendo en cuenta que la porción de terreno objeto de la diligencia es la expresamente consignada en el numeral PRIMERO de esta sentencia. Secretaría libre despacho comisorio al comisionado con los insertos que sean necesarios y a la Unidad las comunicaciones u oficios a que haya lugar, para que procedan de conformidad.*

**OCTAVO:** **SECRETARIA** *oficie a las autoridades administrativas militares y policiales especialmente Gobernación del Departamento del Tolima, Alcaldía de Ataco (Tol), Comandos de la Quinta División y Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón de Infantería No. 17 General José Domingo Caicedo, del Ejército Nacional, con sede en Chaparral (Tolima) y Comando de Policía del Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.*

**NOVENO:** *De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación*

con los pasivos de la víctima solicitante señor **NESTOR RAMIREZ MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.025 expedida en Ataco (Tol), la condonación del impuesto predial causado a partir del año dos mil dos, correspondiente a la fecha del desplazamiento, hasta el 28 de febrero de 2013. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

**DECIMO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o mediante coordinación directa con la entidad acreedora. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que hubiere lugar.

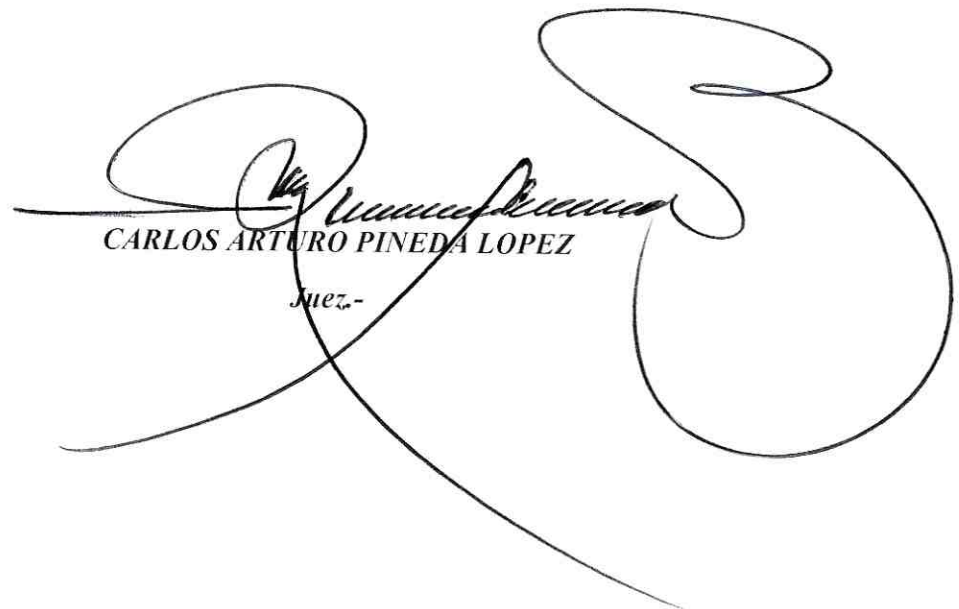
**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que dentro del perentorio término judicial de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante señor **NESTOR RAMIREZ MOLANO**, adelante las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **FONDO DE RESTITUCION** proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio y a las necesidades de los mencionados y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente al Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y Ataco (Tol).

**DECIMOSEGUNDO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento del **PROYECTO PRODUCTIVO**, dispuesto en el numeral que antecede, se le de **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiario **NESTOR RAMIREZ MOLANO**, quien goza de enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de Tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** y la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS Nivel Central**.

**DECIMOTERCERO: NEGAR POR AHORA** las pretensiones **OCTAVA** y **NOVENA** del libelo, interpuestas como subsidiarias por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011 y artículos 36 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, advirtiendo que en ejercicio del control pos fallo de ésta sentencia, que prevé el artículo 102 ibídem, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de cualesquier otra índole no atribuibles al solicitante, como fenómenos de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**DECIMOCUARTO: NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, al heredero **solicitante NESTOR RAMIREZ MOLANO**, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en el numeral **TERCERO** de esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ  
Juez.-

